
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Puerto Plata, del 4 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Ilanny Esther Sosa Brito.

Abogado: Lic. Pedro Portorreal Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageln Casasnovas e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Ilanny Esther Sosa Brito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 402-2142444-9, domiciliado y residente en la calle Principal, casa n.º. 5, del sector Sosa Abajo, municipio Sosa, provincia Puerto Plata, imputada, contra la sentencia n.º. 627-2017-SSEN-00390, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Licdo. Pedro Portorreal Reyes, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de septiembre de 2018, en representacin del recurrente Ilanny Esther Sosa Brito;

Oçdo el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la Repblica, Licda. Irene Hernndez de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Licdo. Pedro Portorreal Reyes, en representacin del recurrente, depositado en la secretarçsa de la Corte a-qua el 27 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 2072-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2018, la cual declara admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, y fij. audiencia para conocerlo el 3 de septiembre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 .de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artçculos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; el artçculo 396, letra c de la Ley 136-03 que instituye el Cdigo para la Proteccin de los Derechos de Nios, Nias y Adolescentes; y la resolucin n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 14 de marzo de 2017, la Fiscalçsa del Distrito Judicial de Puerto Plata present acusacin y solicit auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Ilanny Esther Sosa Brito, por presunta violacin al artçculo 396, letras

a, b y c de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de una menor;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución número 273-2017-SRES-000255, del 8 de junio de 2017;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal número 272-2017-SEN-00088, de fecha 28 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al acusado señor Ylanny Esther Sosa Brito, de generales que consta culpable del tipo penal de abuso sexual contra la adolescente de iniciales BRM, infracción prevista y sancionada por el artículo 396 letra c de la Ley 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; y en consecuencia le impone la sanción de tres (3) años de reclusión menor; de los cuales cumplir los dos (2) años iniciales privado de libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; y el tercer y último año queda suspendida parcialmente la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta, bajo el cumplimiento de las reglas marcadas con los ordinales 1; 2; 6 y 7 del artículo 41 del Código Procesal Penal, en las modalidades indicadas en la parte considerativa de la presente sentencia; SEGUNDO: Condena al acusado señor Ylanny Esther Sosa Brito, al pago de las costas penales del proceso conforme al artículo 249 del Código Procesal Penal; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes; CUARTO: Da acta que mediante auto de apertura a juicio 273-2017-SRES-000255 emitido en fecha 8 del mes de junio del año 2017 por el Primer Juzgado de la Instrucción; se aprobó la regularidad formal de la constitución en actor civil realizada por la señora Juana Mercado Gómez en representación de la adolescente BRM; y en cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil el tribunal la acoge; condénase en consecuencia al acusado Ylanny Esther Sosa Brito, al pago del monto de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) como justa, razonable e integral indemnización por los daños y perjuicios derivados de su accionar; QUINTO: Condena al acusado señor Ylanny Esther Sosa Brito, al pago de las costas civiles del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Licdo. Fabio R. García Pita, abogado de la parte querellante y actor, que afirma estarlas avanzado en su mayor parte”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó su sentencia número 627-2017-SEN-00390, el 4 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Licdo. Pedro Portorreal Reyes, en representación de Ylanny Esther Sosa Brito, en contra de la sentencia número 272-2017-SEN-00088 de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las consideraciones antes expuestas; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente Ylanny Esther Sosa Brito, al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas a favor y provecho del Licdo. Fabio García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, artículo 69, numerales 1 y 4 de la Constitución; Segundo Medio: Violación al sagrado derecho de defensa y los derechos fundamentales del imputado; Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; Cuarto Medio: Cuando estén presentes los motivos del recurso de revisión (después de una condena sobreviene o se revela un hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestre la inexistencia del hecho”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su primer y segundo medios, expresa lo siguiente:

“A que en la audiencia celebrada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 7 del mes de noviembre del año 2017, no obstante la insistencia de la parte recurrente de que se aplazara el conocimiento de dicha audiencia a los fines de que la testigo por excelencia del imputado Ilenny Esther Sosa Brito estuviera presente y pueda declarar, la Corte a-qua hizo caso omiso y se arribó a conocer dicho recurso de apelación, aun sin haber sido legalmente citada dicha testigo. A que la parte recurrente le planteó a la Corte a-qua que la testigo estaba en un centro de salud, fuera de la ciudad de Puerto Plata y que además la misma no había sido debidamente convocada para esa audiencia y que por tal razón se le estaba violentando el principio constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, porque se cohibió al recurrente de presentar su prueba a los fines de probar su inocencia. A que tomando en cuenta de que la Corte luego de haber acreditado el testimonio a cargo por el imputado debió de aplazar la audiencia a los fines de citar a la señora Juana Brito Sánchez a una próxima audiencia testigo propuesto por la defensa técnica. En virtud de su acreditación por lo que la Corte viola el derecho de defensa consagrado en la Constitución. Intimando al abogado de la defensa técnica a concluir al fondo del recurso de apelación. A que al conocer la corte a-qua dicho recurso primero sin estar debidamente citado una testigo y segundo mucho menos acoger la excusa de que estaba enferma, ha dejado de esta manera a la interperie y sin abrigo el numeral 1 y 4 del Art. 69 de la Constitución de la República, sobre el derecho a una justicia accesible y oportuna y el derecho a juicio público, oral, contradictorio y en plena igualdad con relación al derecho de defensa. A que se violentó esa garantía constitucional y que siempre deben de velar el juzgador en todo estado de causa, para que el recurrente pudiese defenderse de manera justa e igual que la víctima y aun sin estar debidamente citada se arribó la Corte a conocer dicho recurso de apelación en detrimento de la parte más indefensa, como lo es el recurrente. A que en fecha 7 del mes de noviembre la parte recurrente el señor Ilanny Esther Sosa Brito presenta como medio de prueba el testimonio de la señora Juana Brito Sánchez, el cual el tribunal admitió dicho testimonio y autorizó ser escuchada la misma, pero el día de la audiencia dicho testigo no fue notificada de la fecha la audiencia en la cual debió declarar y cuando el abogado de la parte recurrente la constata esta le dice, que no tenía conocimiento de dicha audiencia y que en ese momento se encontraba interna en un centro de salud de Santiago y dispuso la Corte a-qua el conocimiento de dicha audiencia, sin estar presente ni mucho menos citada la testigo de la parte recurrente, en franca violación al sagrado derecho de defensa que goza el imputado. A que al conocerse el recurso de apelación en fecha 9 de noviembre sin escuchar las testigo del recurrente y sin habersele notificado la fecha en que debió comparecer a declarar, el imputado y recurrente se encontraba cohibido de defenderse y poder probar su inocencia ante la Corte a-qua de los hechos que se le acusan, de la cual es inocente y evitar de esta manera que la Corte ratifique como lo hizo la sentencia objeto del recurso. Ya que no pudo probar a través de su testigo por excelencia su inocencia al ser escuchado. A que a la parte recurrente se le ha violentando el derecho defensa y los derechos fundamentales del imputado, al no poderse defender en la Corte a-qua ya que se le cohibió ese derecho tan fundamental al acreditarse el testimonio de la testigo a descargo y no haberla citado e intimar a la parte recurrente a concluir en dicho recurso de apelación. A que no obstante advertir la parte recurrente a los jueces de la Corte a-qua que no era posible conocerse el recurso y solicitó la parte recurrente el aplazamiento, a los fines de que la testigo descargo fuera notificada y estuviera presente en dicha audiencia, la Corte rechaza dicho pedimento y ordena la continuación del proceso, también la parte recurrente hizo oposición a esa decisión y también fue rechazada por la Corte a-qua en detrimento de los derechos de defensa y los derechos fundamentales del imputado. A que el artículo 198 del Código Procesal Penal es claro y preciso al establecer que el testigo legalmente citado, está obligado a comparecer y si este no comparece se dicta conducencia en contra del mismo, violentando la Corte a-qua este artículo y poniendo en juego la defensa y la libertad al no permitir escuchar un testigo acreditado por la Corte, pero sin haber sido puesto en causa, es decir, el testigo desconoce que tenía que presentarse al tribunal ese día. A que siendo así los hechos y demostrado la violación planteada en este medio queda demostrado la violación al sagrado derecho de defensa y los derechos fundamentales del imputado y si los jueces hubiesen aplazado el conocimiento de dicha audiencia a los fines de escuchar la testigo a descargo y si hubiese aplicado la ley, la lógica y la normativa procesal los resultados hubiesen sido otros”;

Considerando, que de la lectura de los alegatos planteados en los dos primeros medios del recurso de casación de que se trata, se colige que el mismo endilga a la decisión recurrida una violación al derecho de defensa del

imputado, al no ser aplazada la audiencia a los fines de escuchar una testigo propuesta por dicho imputado como medio de prueba en su recurso;

Considerando, que es preciso señalar que, de una lectura de la decisión impugnada, así como del acta de audiencia del 7 de noviembre de 2017, se colige que, contrario a lo alegado por el recurrente, en la especie, el abogado del imputado solicitó el aplazamiento de la audiencia a fines de que fuera escuchada la señora Juana Brito Sánchez, quien había sido propuesta como medio de prueba testimonial en el recurso de apelación y sobre la cual la Corte a qua no se había pronunciado, siendo acogida la última parte del pedimento, es decir, pronunciarse sobre el medio de prueba propuesto, fallando de la siguiente manera: *“Primero: Admite como medio de prueba el testimonio de la señora Juana Brito Sánchez, por los motivos orales antes expuestos; Segundo: Ordena la continuación del conocimiento de la presente audiencia”*; y en la continuación de la audiencia, el abogado del imputado solicitó el aplazamiento de la audiencia a los fines de que dicha testigo estuviera presente, pues, según dicho abogado, se encontraba internada en un centro hospitalario, pedimento que le fue rechazado por no haber presentado prueba de dicho internamiento; procediendo entonces el abogado a interponer un recurso de oposición en audiencia, recurso que también le fue rechazado;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se pone de manifiesto que, contrario a lo externado por el recurrente, éste nunca planteó a la Corte que la testigo no fuera citada, sino que se limitó a plantear que dicha testigo no compareció por encontrarse internada en un centro hospitalario, sobre lo cual no aportó prueba alguna; por lo que no fue violado su derecho de defensa, pues quien alega un hecho en justicia debe probarlo y la Corte a qua no estaba en la obligación de acceder a la solicitud de aplazamiento en estas condiciones; por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que la parte recurrente le hizo un planteamiento claro y preciso a la Corte al exponer su recurso de apelación y le advirtió a la Corte de que su representado, no podía ser condenado con los únicos medios de pruebas los testimonios de la menor y su madre, cuando con simple lectura de la sentencia de primer grado nos damos cuenta de las incongruencias y las contradicciones en esos testimonios con el cual condenaron a la parte imputada, hoy recurrente. A que la Corte se destapa en su sentencia de marra que con los testimonios de la víctima era suficiente para determinar la culpabilidad del imputado y es competencia de los jueces de juicio de determinar la veracidad y credibilidad de los testigos. No obstante estar los mismos llenos de contradicciones. Como por ejemplo, la menor dice que su prima se quedó fuera del baño mientras ella se va con el imputado a un baño y que la menor gritó y gritó y que nadie escuchó no obstante haber muchas personas afuera del baño, en la pista de motocros. También dice la madre de la menor que ella llegó donde su hermana y ve la niña llorando y es ahí donde se entera, mientras que la menor dice que fue su tía que llamó a la madre de la menor y le dijo lo sucedido. A que otra contradicción es la menor dice que gritó, gritó y gritó y no obstante vivir la tía de la menor donde estaba a cargo a menos de tres minutos y no obstante estar eso lleno de personas fuera y la prima de la menor ver que entró a un baño supuestamente forzada, nadie escuchó los gritos. A que al establecer la corte a qua en su sentencia que conforme a la valoración realizada por el juez, es que ha podido determinar la responsabilidad del imputado, sin ante observar las contradicciones y las tantas incongruencias en dichos testimonios, incurre en la violación alegada en el presente medio de sentencia infundada y mala apreciación de los hechos”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido lo siguiente:

“En el desarrollo de su primer medio, el recurrente sostiene que no se aportaron las pruebas suficientes para determinar que el mismo es autor de los hechos que se le imputan; en tal sentido indica el recurrente que por este motivo no se le respetó la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución. Pero esta Corte ha podido comprobar, que contrario a lo establecido por el recurrente, los hechos probados mediante los medios de pruebas aportados al juicio resultan que el imputado es más allá de toda duda razonable culpable de violentar las disposiciones contenidas en el artículo 396 de la Ley 136-03, ya que conforme en la valoración de los medios de prueba y de manera específica las declaraciones de la menor BRM, Juana Marcelina Gómez, las cuales fueron valoradas conforme a la reglas de la sana crítica, establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, unidas

a las pruebas documentales acreditadas al juicio, donde queda claramente establecido que el imputado Ilanny Esther Sosa Brito, procedi, mientras la menor BRM caminaba prximo al taller la iguana, en la entrada de Los Castillos del municipio de Sosa, a esos de las cinco de la tarde, a perseguirla y la tom por los brazos y la amenaz de que si gritaba la matar, y procedi a introducirla en un bao detrJs del taller, y éste la oblig a quitarse la ropa y le hizo los hechos que describe la acusacin; en tal sentido, conforme la valoracin correcta realizada por el juez a-quo es que se ha podido determinar la responsabilidad del imputado, en tal sentido carece de fundamento el medio invocado por el recurrente, por lo que procede ser desestimado. Por otro lado, es necesario establecer, que al ser el imputado el nico recurrente, se aprecia de que el mismo ha salido beneficiado en relacin a las reales consecuencias legales que debieron emanar del testimonio de la vctima, puesto que conforme el hecho narrado por la vctima, dicho hecho caa bajo las previsiones del artculo 331 del Cdigo Penal, modificado por la Ley 24-97. Pero en atencin de que el recurrente no puede salir perjudicado por efecto de su propio recurso, esta Corte da por salvada pero no ignorada la situacin advertida respecto del hecho ocurrido y la calificacin dada al caso; b) En relacin al segundo medio que invoca relativo a la violacin a la ley por inobservancia o errnea aplicacin de una norma jurdica. El recurrente sostiene que el Juez a-quo viola la ley al no observar la consonancia y naturalidad secuencial que debe tener toda sentencia en el aspecto de factibilidad, probabilidad y la ley a aplicar que se demuestra en la parte probatoria y al excluir pruebas que pueden ser tiles al final del proceso. Al respecto, el medio invocado por el recurrente procede ser desestimado, en funcin de que el mismo sostiene que el juez a-quo excluy pruebas fundamentales para el proceso, y sostiene que los hechos de que se trata la acusacin se trata de asuntos civiles, sin embargo no describe ni define cuLes fueron esos actos excluidos ni las razones de su exclusin, lo que hace que estemos frente a un mero argumento sin base de sustentacin. Por demJs en la valoracin de una prueba testimonial, la jurisprudencia ha sido constante, respecto de que los jueces encargados de juzgar el fondo del proceso, tienen la facultad de otorgarle valor o no a los medios de pruebas sometidos a su escrutinio en juicio, por lo que en ese orden de ideas, el recurrente se limita a formular un crctica generalizada una vez dirigida al juez a quo y otra vez parece que se refiere a la decisin dada por el juez a quo; pero lo relevante del caso es que el juez a quo arrib a la sentencia recurrida en base a las pruebas a cargo examinadas y estableciendo el porqué las pruebas a descargo no fueron capaces de revertir la verdad jurdica emanada de las pruebas a cargo sometidas al contradictorio. También indica el recurrente, que los hechos de que se tratan corresponden a tipo civiles, sin embargo debemos resaltar que en la especie al imputado Ilanny Esther Sosa Brito, se le imputa hecho por violacin al artculo 396 de la Ley 136-03, sobre abuso sexual a una menor de edad, cuyo hecho se enmarca dentro los tipos penales de accin pblica, cuya accin penal viene a ser la principal y la accin civil; por lo antes dicho el medio que se examina procede ser desestimado por improcedente y mal fundado”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, esta Segunda Sala no vislumbra ninguna vulneracin en lo expresado por la Corte a-qua, siendo importante destacar que independientemente de la respuesta ofrecida por la Corte al reclamo del imputado, es un criterio constante de esta Sala que en los casos de violacin sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, no existe ningn inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la vctima, siempre y cuando su declaracin sea creble, coherente y verosmil, como ocurri en el caso que nos ocupa;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se vislumbra que la Corte a-qua estatuy de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados por el recurrente en su escrito de apelacin, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artculo 422, a rechazar el recurso de apelacin de que estaba apoderada por carecer de sustento legal y haber comprobado que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicacin del artculo 172 del Cdigo Procesal Penal, relativo al uso de la lgica, los conocimientos cientficos y las mximas de experiencias, al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideracin;

Considerando, que el recurrente, fundamentado en una supuesta publicacin realizada en facebook por la vctima, fundamenta su recurso de casacin en el acpote 4 del artculo 426 del Cdigo Procesal Penal que establece: “...4. Cuando estn presentes los motivos del recurso de revisin”;

Considerando, que el artculo 428 del Cdigo Procesal Penal establece: “Casos. Puede pedirse la revisin contra

la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: 1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes; 2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola; 3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme; 4. Cuando después de una condena sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; 5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme; 6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable; 7. Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado”;

Considerando, que el recurrente alega que la víctima publicó en facebook un texto que indica que la misma habría sido violada en ocasiones anteriores por su padrastro, texto que fue anexado al recurso de casación, en una simple impresión del mismo, lo que poco importa en la especie, puesto que sobre este particular ha sido criterio constante que: *“lo que se pretende es una nueva valoración de la prueba testimonial, sin que la misma haya sido declarada falsa mediante fallo posterior firme, como demanda el numeral 3 del indicado artículo 428; por ende, la audiencia de la testigo no constituye una causal que determine la inexistencia del hecho o que el imputado no lo cometió”*;

Considerando, que en atención a lo anterior, como se ha expresado, la supuesta prueba depositada por el recurrente no constituye un documento que cumpla con los requerimientos del artículo 4 del artículo 428, relativo a la revisión, cuando establece: *“... siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho”*; puesto que en la especie se trata de una violación sexual, la cual fue establecida, además de las declaraciones de la víctima, por certificado médico legal; y en consecuencia, procede desestimar este alegato;

Considerando, que al no encontrarse presente el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15; y la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ilanny Esther Sosa Brito, contra la sentencia n.º 627-2017-SEN-00390, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelón Casanovas.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia

pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gov.ar